



*ulr  
ulr  
y...*

Juicio No. 11313-2021-00164

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN**

**SARAGURO PROVINCIA DE LOJA.** Saraguro, jueves 14 de octubre del 2021, a las 12h29.

VISTOS: Agréguese al expediente el escrito presentado, el artículo 190 del COGEP idica: "**Art. 190** .- Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir", por su parte el artículo 233 del COGEP determina: "**Art. 233.- Oportunidad.** Las partes podrán conciliar en cualquier estado del proceso. Si con ocasión del cumplimiento de la sentencia surgen diferencias entre las partes, también podrán conciliar. La conciliación se regirá por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.", en el presente proceso se ha presentado un recurso de hecho sobre un acto sobre el cual existe constancia que se ha conciliado. El inciso segundo del artículo 250 del COGEP señala: "Se concederán únicamente los recursos previstos en la ley. Serán recurribles en apelación, casación o de hecho las providencias con respecto a las cuales la ley haya previsto esta posibilidad. La aclaración, ampliación, revocatoria y reforma serán admisibles en todos los casos, con las limitaciones que sobre la impugnación de las sentencias y autos prevé esta Ley.", bajo este orden de ideas, el artículo 234 numeral 1 del COGEP señala: "1. (Reformado por el Art. 32 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- Si la conciliación se realiza en la audiencia única, audiencia preliminar o de juicio, el juez la aprobará en sentencia y declarará terminado el juicio." al no determinarse expresamente en la ley la posibilidad de apelar o proponer el recurso de hecho sobre derecho al cual las partes han llegado a conciliación, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 271 numeral 1 del COGEP que señala: "**Art. 279.- Improcedencia.** El recurso de hecho no procede: 1. Cuando la ley niegue expresamente este recurso o los de apelación o casación." Notifíquese.

  
**TORRES ROBALINO ALEX DAMIAN**  
**JUEZ(PONENTE)**





En Saraguro, jueves catorce de octubre del dos mil veinte y uno, a partir de las doce horas y cuarenta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO DE SUSTANCIACIÓN que antecede a: ABRIGO BELTRAN TATIANA MARITZA en el casillero electrónico No.1103182273 correo electrónico miquizhpe@hotmail.com. del Dr./Ab. MIGUEL CELESTINO QUIZHPE SACA; MALLA PINEDA VICTOR ALFREDO en el casillero electrónico No.0201831575 correo electrónico dany.e.w@hotmail.com. del Dr./Ab. DANIEL ARMANDO ERAZO SINMALEZA; MALLA PINEDA VICTOR ALFREDO en el casillero electrónico No.1102326376 correo electrónico josemiguelmedinacriollo@gmail.com. del Dr./Ab. JOSE MIGUEL DE JESUS MEDINA CRIOLLO; Certifico:

**MOROCHO CELI DARWIN RENE**

**SECRETARIO**

